SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER2 y PER5 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER2 *Y* PER6 *contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00212 dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada contra* PER1 *Y LA COMERCIAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a los normas procesales vigentes.-* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia, en los límites fijados en los motivos de la presente decisión, por lo que se CONDENA a* PER4 *al pago de: a) QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RDS 552,540.00), en favor de* PER7 *por concepto de daños materiales establecidos; b) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), en favor de* PER7 *por concepto de daños morales sufridos; c) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), en favor de* PER8 *por concepto de daños morales sufridos; c) un 1.2167 % mensual de interés judicial sobre las sumas principales fijadas, a título de indemnización*

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

complementaria, contado desde la fecha de la presente sentencia y hasta su fiel cumplimiento, por las razones que se expresan en el cuerpo del fallo.- ***TERCERO:*** *RECHAZA la reclamación de oponibilidad del presente fallo contra LA COMERCIAL DE SEGUROS,S.A., por los motivos señalados en la presente decisión.-* ***CUARTO:*** *CONDENA a* PER1 *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2023; **b**) el acto núm. 1,851/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, diligenciado por el ministerial Jorge Rafael Gómez Ortiz, contentivo de notificación de recurso de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2024; **d)** el acto núm. 007/2024 de fecha 3 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil Fernando Padilla Carela, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER9 y como recurridos PER2 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de agosto del año 2015, ocurrió un accidente en la autopista Duarte, próximo a Burende, provincia La Vega, entre el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo 2010, color rojo, placa PLA1 chasis PLA2 conducido por PER1 y, el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo 2003, color blanco, placa PLA3 chasis [redacted] conducido y propiedad de PER5 resultando lesionados este último y la señora PER11 así como el hijo de estos, el menor de edad LMLG1; además, en el suceso falleció RLG, de 8 años de edad, quien

1 Se plasman las iniciales de los nombres de las menores de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41 numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

también era hijo de los citados señores; **b)** que producto del referido suceso los actuales recurridos, en calidad de lesionados y padres de los mencionados menores de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Comercial de Seguros, S.A., acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00212, de fecha 20 de febrero de 2018; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda primigenia, condenó al demandado al pago de RD$552,540.00 a favor de PER5 por concepto de daños materiales; RD$2,000,000.00 para cada uno de los señores PER2 y PER5 por concepto de daños morales sufridos, más un 1.2167 % mensual de interés judicial sobre las sumas principales fijadas, a título de indemnización complementaria, contado desde la fecha de la presente sentencia y hasta su fiel cumplimiento; a su vez rechazó la solicitud de oponibilidad de sentencia a la compañía de seguros, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye textualmente solicitando:

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por PER4 *en contra de la Sentencia Civil 1497-2023-SSEN00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por no haber sustentado los medios de casación propuestos; y, por consiguiente, que sea CONFIRMADA la referida sentencia, por resultar justa y apegada al derecho….*

3) A propósito del pedimento de la parte recurrida de que se confirme la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución y, en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla; una vez aclarado este particular procede la cognición

de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación de los artículos 1315 del Código Civil (principio general sobre las pruebas), 68 y 69 de la Constitución (vulneración de la tutela judicial efectiva), al no ponderar los documentos depositados y notificados por la recurrente; **segundo**: falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia con motivos erróneos.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de violación al principio general de la prueba tutelado en el artículo 1315 del Código Civil, transgresión de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva, falta de motivos y de base legal y motivos erróneos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

10) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

11) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó de manera correcta el acta policial núm. Q88-15 de fecha 17 de agosto del año 2015, ya que de haberlo hecho habría confirmado el rechazo de la demanda primigenia, pues en este caso claramente existe un hecho de un tercero que provocó el accidente en cuestión, y no el recurrente; que la

corte *a qua*, en su lugar, dio credibilidad a la declaración del testigo PER12 sin contrastarlo con otras pruebas; que si bien la jurisprudencia de este tribunal ha establecido el poder soberano de dar el valor a las pruebas de manera que resuelvan el conflicto legal, esta libertad está sometida a la razonabilidad y la legalidad; que además, la alzada no hace ninguna ponderación de los documentos que fueron depositados, lo que implica una vulneración a la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución.

12) Continúa el recurrente afirmando en su memorial de casación, que los motivos del fallo recurrido no están fundados en derecho, son totalmente erróneos y no se corresponden con la realidad legal y procesal del caso, por lo cual es evidente que también se quebrantó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en el caso de la especie la corte *a qua* solo tomó como parámetro para probar la falta, el nexo causal y la exclusión de eximente, la declaración del testigo en la página 10 numeral 15, las demás pruebas citadas solo constituyen pruebas del daño, sin tener elemento para establecer la culpa, lo cual constituye un motivo erróneo, irracional y absurdo.

13) De su parte, los recurridos sostienen en su escrito de defensa que de acuerdo con los medios de pruebas depositados en el expediente, así como también la prueba por excelencia consistente en el informativo testimonial, ha sido demostrada la concurrencia de los

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

elementos constitutivos de la responsabilidad civil amparada en los artículos 1382, 1383 y del Código Civil dominicano, los cuales suponen una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad; que la corte *a qua* dio a los documentos aportados al debate por la parte recurrente en apelación su verdadero sentido y alcance, toda vez que fueron tomados en cuenta los certificados médicos legales, el informativo testimonial, el acta policial de tránsito, certificaciones, fotografías y recibos de pago, con los cuales indiscutiblemente se establece la falta y responsabilidad civil del hoy recurrente en casación, por lo que las situaciones y afirmaciones constatadas están debidamente fundamentadas en cuanto a los hechos y el derecho; que existe coherencia y exactitud en las declaraciones del testigo ocular en cuanto a la falta cometida por el hoy recurrente, en el entendido de que establecen que el accidente en cuestión se debió a su conducta negligente e imprudente, por lo que este tiene la obligación de resarcir los daños y perjuicios experimentados por los accionantes; que la parte recurrente en casación refiere que en el expediente no figura ningún medio de prueba que demuestre el daño moral sufrido, sin embargo, resulta elemento suficiente el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para probar el agravio que experimentó la parte recurrida como consecuencia directa y precisa de la falta cometida por el demandado.

14) La corte *qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

…15.- Se puede apreciar por la declaración del testigo, señor PER13 *ante este tribunal de alzada, que el vehículo Camry rojo, rebasó otro vehículo y luego impactó la jeepeta en su lado izquierdo trasero, la cual transitaba en la misma dirección, entendiendo que tal acción del primero de los mencionados vehículos fue la causa del accidente; que de ello se extrae que la causa eficiente del accidente lo ha sido la ejecución por el conductor demandado, de un rebase temerario e imprudente, fruto del cual colisionó por detrás el vehículo en que se transportaban los demandantes y sus hijos, sin que se comprobara que las victimas contribuyeran al hecho, a través de alguna actuación inapropiada, ni se haya presentado otra causa eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, lo que conlleva a entender que el juez a quo ha incurrido en una mala apreciación de los hechos. 16.- En estas condiciones, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la decisión apelada y pasar al examen del fondo de la demanda primigenia. 17.- Tal como viene de apuntarse en uno de los apartados precedentes, se ha podido determinar la existencia de una falta a cargo del señor* PER1 *al conducir el vehículo de su propiedad, embistiendo por la parte trasera el vehículo en que se trasportaban los demandantes-recurrentes, sin guardar la prudencia y cuidados que disponen las leyes de circulación por las vías públicas, lo cual ha contraído un conjunto de lesiones y traumas diversos sufridos por estos últimos, cuya curación definitiva ha tenido lugar en lapsos que van entre 21 días y 3 meses, según lo describen los reconocimientos médicos descritos de forma previa; que además de ello, uno de sus hijos* PER14 *ha sufrido igualmente lesiones y traumas físicos con un tiempo de curación de unos 3 meses, mientras que el otro* PER15 *ha fallecido fruto de los diversos traumatismos sufridos como consecuencia del accidente. 18.- Estos hechos comprobados fidedignamente por medio de las pruebas presentadas, permiten admitir como reunidos los elementos de la responsabilidad civil aplicables en la especie, es*

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

decir, una falta a cargo del conductor demandado, los daños experimentados por los demandantes y la relación de causalidad entre los elementos primeramente mencionados, todo conforme la valoración de las pruebas realizada en uso del poder de apreciación reconocido a los jueces;… 19.- En cuanto a los daños y perjuicios cuya reparación se pretende, han sido reclamados valores por los daños materiales sufridos por el vehículo en el cual se transportaban los demandantes; que para sustentar este aspecto han sido depositadas las cotizaciones de fecha 8 de diciembre del 2020, de Sarante Auto Import, S.R.L., sobre el valor de las piezas dañadas, por la suma de RD$283,500.00 y de fecha 18 de septiembre del 2015, de Sosa Auto Import, S.R.L., por mano de obra de las tareas de reparación, por la suma de RD$269,040.00, para un total de RDS$ 552,540.00, cuyo pago se ordena en favor de PER7 *en cuanto propietario del vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo 2003, color blanco, placa 6003974, chasis IMYLYV78W3J000278, como daño emergente sufrido.…*

15) Prosigue la alzada sus motivaciones en el sentido siguiente:

…20.- En lo concerniente a los daños morales originados fruto de las lesiones y traumas personales sufridos por las personas mismas de los demandantes, así como por aquellos experimentados por estos ante las lesiones de uno de sus hijos y el fallecimiento de otro de ellos, resulta la configuración de un conjunto de dolores físicos, aflicciones mentales y dificultades para desarrollar la vida ordinaria de cada uno de las victimas sobrevivientes, al igual que sobre las marcadas secuelas emocionales, espirituales y psicológicas para los progenitores, derivadas de la pérdida de un hijo que apenas acababa de cumplir los 8 años de edad al momento del hecho, que presentan una intrincadísima dificultad de evaluar para pretender resarcir materialmente, pero como única vía disponible a estos fines, este tribunal establece la suma individual de RDS$2,000,000.00, en favor de cada uno de los

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER16 PER17 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demandantes, como suficiente, racional y proporcional indemnización en la especie. 22.- En cuanto a La Comercial de Seguros, S.A., entidad puesta en causa como aseguradora del vehículo propiedad de PER4 *era deber de la parte demandante aportar prueba de la existencia de un contrato de seguros por el cual la primera prestaba cobertura al vehículo conducido por el segundo, en caso de accidente, lo que debió ser fijado como lo define el artículo 104 de la ley 146-02, a través de "la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación". 23.- Al no constar en el expediente, documentos en los órdenes definidos por el texto citado, que permitan establecer la emisión de una póliza de seguros valida en favor del demandado principal, sino que por el contrario dicho órgano estatal, ha emitido certificación de fecha 30 de noviembre del 2022, señalando que no existe la póliza aludida por tratarse "de un proceso no concluido para la asignación de número oficial", corresponde rechazar el pedimento de oponibilidad planteado en su contra….*

16) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre dos vehículos, el primer conducido por PER4 de su propiedad, y el segundo maniobrado por PER5 quien se encontraba acompañado de su esposa PER16 y los hijos menores de ambos, LMLG y RLG, la cual fue rechazada en primer grado y dicha decisión revocada en

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

sede de apelación, en el entendido de que se acreditaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso.

17) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

18) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

19) En el caso que nos ocupa, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los documentos depositados por las partes, esencialmente en las declaraciones

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

presentadas por el testigo PER18 quien depuso que pudo observar como el automóvil conducido por el demandado – actual recurrente – rebasó el vehículo de un tercero e impactó la *jeepeta* en que se desplazaban los accionantes originales con sus hijos menores de edad, ocasionándoles daños por su imprudencia y manejo temerario, afirmando el tribunal que no fue comprobado que estos últimos hayan contribuido a la ocurrencia del accidente o alguna eximente de responsabilidad civil a favor del conductor demandado, PER4 considerando los jueces de fondo las declaraciones aludidas como suficientes para retener una falta a cargo de dicho conductor.

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3], vicio que no ha sido invocado en la especie; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y

[3] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

como se constata en este caso, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada. Además, si bien el recurrente aduce que la corte *a qua* valoró erróneamente el acta policial aportada al proceso, dicha parte no depositó el referido documento ante esta Suprema Corte de Justicia para que esta sede de casación pueda constatar tal afirmación, lo que imposibilita materialmente la constatación del vicio señalado.

21) En otro orden, es preciso resaltar en cuanto a la denuncia del recurrente relativa a que la alzada vulneró la tutela judicial efectiva al no ponderar los documentos sometidos a su escrutinio, que - conceptualmente - no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, esto es, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, y la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo.

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

22) Se verifica del fallo impugnado que la alzada hizo constar como piezas vistas, una cantidad de 17 pruebas, detalladas en las páginas 5 y 6. En ese sentido, contrario a lo que es invocado, se comprueba que dicha sede sí evaluó todas las piezas sometidas a su escrutinio, valorando, en el uso de su poder soberano, las que consideró eficaces para la solución del litigio.

23) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciada es oportuno indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

24) En este caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los puntos sujetos a los medios de casación sino que, por el contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie,

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamento y, por tanto, deben ser desestimados; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

25) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted]anessa E. Acosta Peralta
[redacted]ustiniano Montero Montero
[redacted]ilar Jimenez Ortiz
[redacted]amuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IUVL-2QZO-0JOL-UQIG